Edgar Germán Salazar Cobo
Asesor Jurídico
Especialista en Derecho Comercial
Especialista en Derecho Administrativo
Tel. 3168252003
Email. egscdp@gmail.com

225

25 SEP 2019PM4:01
JUZ 6 FLIA CALI
(36) Folios

Señor
Juez Sexto de Familia del Circuito de Cali
E.S.D.

Radicación: 2019-335
Proceso: Pérdida de Patria Potestad
Demandante: Diana Solange Vélez Vizcaino
Demandado: Peter Kramberger

Referencia: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Edgar Germán Salazar Cobo, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.677.480 expedida en la ciudad de Cali (Valle), con tarjeta profesional número 217.929 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor Peter Kramberger, mayor de edad, identificado con cédula de extranjería número 395080, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali (Valle), por medio del presente escrito comedidamente me permito formular CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA promovida por la señora Diana Solange Vélez Vizcaino, a efecto de solicitar la Pérdida de la Patria Potestad de su hijo Ian Alan Kramberger Velez, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. AL HECHO PRIMERO. ES CIERTO.
2. AL HECHO SEGUNDO. ES FALSO lo mencionado por parte de la señora demandante, y así quedó demostrado tanto en el proceso de Privación de la Patria Potestad acaecido ante el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cali con radicación 2015-1220, como ante la Fiscalía General de la Nación y a la Comisaría de Familia Primera de Cali (Valle), por cuanto mi mandante sí ha contribuido a la alimentación y formación de su hijo siempre que la señora demandante lo ha dejado, puesto que ésta actualmente lo tiene escondido de su padre, ejerciendo la patria potestad y custodia de manera arbitraria, y sin la garantía de los derechos del niño, en especial, la referente a tener una familia y no ser separado de ella.

   Muestra de ello, corresponde la Acusación que enfrenta la señora demandante por Fraude a Resolución Judicial o Administrativa de policía en la cual se ha demostrado que la señora demandante no cumple con su obligación de madre de cumplir con el derecho de visitas de su hijo, ni con el deber de custodia compartida que tiene mi mandante, ni con las diferentes decisiones judiciales y administrativas en materia de protección de los derechos de Ian Alan Kramberger Vélez.

   De igual manera, se debe indicar que mi mandante no ha ejercido actos de violencia psicológica ni física en contra de los sujetos señalados, todo lo contrario, la señora demandante ha sido quien ha ejercido dichos actos en

Edgar Germán Salazar Cobo
Asesor Jurídico
Especialista en Derecho Comercial
Especialista en Derecho Administrativo
Tel. 3168252003
Email. egscdp@gmail.com

contra del niño Ian Alan Kramberger Vélez, quien actualmente se encuentra alienado de la relación con su padre, así como se encuentra alienado de la relación física con un entorno distinto al familiar de la señora demandante, puesto que no está estudiando en un colegio físico sino de forma virtual, como lo menciona la señora demandante en su escrito.

3. AL HECHO TERCERO. Este hecho tiene varias afirmaciones que deben ser contestadas por separado de la siguiente manera:
   3.1. ES CIERTO que mí mandante es ciudadano extranjero, que se conocieron por internet y que mi mandante en virtud a la relación establecida decide viajar a Colombia.
   3.2. NO ES CIERTO lo mencionado acerca del consumo del medicamento descrito, puesto que, como quedó probado en el proceso de Privación de la Patria Potestad acaecido ante el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cali con radicación 2015-1220, mi mandante no consumió dicha sustancia.
   3.3. De igual forma, NO ES CIERTO que el divorcio se haya dado como consecuencia de una situación de miedo de la señora demandante, o de comportamientos violentos por parte de mi mandante. Lo anterior es falso por cuanto, como quedó comprobado, la señora demandante abandonó el hogar sin permitir que mí mandante pudiere tener relación con su hijo. Esto quedó demostrado dentro del proceso que cursó dentro de este despacho con radicación 2016-184, en el cual se decidió el Divorcio de las partes, sin que se hiciere presente la señora Diana Solange Vélez Vizcaino a la Audiencia respectiva, habiéndosele condenado en costas a ella.
   3.4. NO ES CIERTO que mi mandante se haya ido sin darle información a la señora demandante puesto que él mantuvo información con ella mientras estuvo fuera del país trabajando, lo cual se puede comprobar del interrogatorio de parte rendido por la señora demandante en el proceso de Privación de la Patria Potestad acaecido ante el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cali con radicación 2015-1220.

4. AL HECHO CUARTO. NO ES CIERTO que mi mandante haya ejercido violencia en contra de su hijo menor, ni en contra del medio familiar de éste. Lo anterior es así, por cuanto las investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, en el proceso de la referencia no han demostrado siquiera la existencia de dicha situación.

   Todo lo contrario, las decisiones administrativas y judiciales han dado cuenta de la conducta nociva, arbitraria y violatoria de los derechos de niño por parte de la señora demandante, a quien ya se le han impuesto las medidas administrativas consagradas en la Ley 294 de 1996, conforme lo establece la Resolución No. 4161.2.9.7-523-17 de la Comisaría Primera de Cali junto con su correspondiente Incidente de Incumplimiento, así como lo señalado por la Sentencia del 27 de junio de 2018 por el Tribunal Superior de Cali en su Sala de Familia, la cual confirmó y adicionó la Sentencia de 04 de agosto de 2017 del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cali.

Edgar Germán Salazar Cobo
Asesor Jurídico
Especialista en Derecho Comercial
Especialista en Derecho Administrativo
Tel. 3168252003
Email. egscdp@gmail.com

227

Así las cosas, lo único verdadero es el incumplimiento que la señora demandante hace de las decisiones administrativas y judiciales, lo cual afecta la relación del niño Ian Alan Kramberger Vélez con su padre, y lo afecta de manera psicológica, social y moralmente, puesto que lo aparta de la relación con su padre y con personas distintas a su familia.

5. AL HECHO QUINTO. NO ES CIERTO lo indicado en este hecho puesto que mi mandante sí aporta al sostenimiento de la cuota alimentaria. Asimismo, NO ES CIERTO que se incurra en la causal mencionada, tal como quedó probado en la Sentencia del 27 de junio de 2018 por el Tribunal Superior de Cali en su Sala de Familia, la cual confirmó y adicionó la Sentencia de 04 de agosto de 2017 del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cali.

   De hecho, mi mandante ha hecho todas las medidas legales para poder tener una relación con su hijo, asumiendo el costo de tratamientos psicológicos ordenados por las autoridades y asistiendo a ellos, sin que la señora demandante cumpla con su parte como madre.

6. AL HECHO SEXTO. ES PARCIALMENTE CIERTO puesto que sí es cierto que ya hubo un proceso de pérdida de patria potestad por las mismas causas, entre las mismas partes y discutiéndose las mismas situaciones, que fue resuelto mediante la Sentencia del 27 de junio de 2018 por el Tribunal Superior de Cali en su Sala de Familia, la cual confirmó y adicionó la Sentencia de 04 de agosto de 2017 del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cali.

   NO ES CIERTO que el proceso se haya resuelto por mala asesoría o falta de oportunidad en la presentación de la demanda, puesto que eso no lo indican las decisiones mencionadas. Lo que indican es que no se encontraron probadas las causales mencionadas en dicha oportunidad, así como no lo están en esta.

7. AL HECHO SÉPTIMO. NO ES CIERTO lo mencionado por la señora demandante en su escrito por las siguientes razones:
   7.1. El proceso de Violencia Intrafamiliar que la señora demandante inició hace parte del contexto de más de treinta procesos judiciales y administrativos que se han iniciado entre las partes, siendo este uno más (**en el cual ya existe cosa juzgada**). En ese sentido, en la investigación penal no se ha podido determinar la Violencia alegada, de hecho, el mismo no ha pasado de la fase de investigación a pesar de su radicación tan antigua (año 2013), todo porque la señora demandante insiste en una situación que mi mandante no ha cometido.

   7.2. El proceso de Fraude a Resolución Judicial tiene como base el incumplimiento por parte de la señora demandante, de forma deliberada y arbitraria, de las decisiones judiciales que no le dan la razón, a saber:
   7.2.1. Sentencia de 21 de noviembre de 2016 del Juzgado Once de Familia bajo radicado 2016-227 en el cual se reguló el régimen de visitas, el cual la señora demandante se niega a cumplir de forma injustificada.
   7.2.2. Resolución No. 4161.2.9.7-523-17 de la Comisaría Primera de Cali que otorgó la custodia compartida a ambos padres, el cual sigue siendo incumplida por la señora demandante de forma injustificada.

Edgar Germán Salazar Cobo
Asesor Jurídico
Especialista en Derecho Comercial
Especialista en Derecho Administrativo
Tel. 3168252003
Email. egscdp@gmail.com

220

7.2.3. Sentencia del 27 de junio de 2018 por el Tribunal Superior de Cali en su Sala de Familia, la cual confirmó y adicionó la Sentencia de 04 de agosto de 2017 del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cali, bajo el radicado 2015-1220.

Todo esto da cuenta de la conducta de la señora demandante, **la cual es totalmente abusiva frente a los derechos de su hijo menor de edad, quien hace más de tres años no ve a su padre**, sin que ninguna autoridad administrativa o judicial obligue a la señora demandante a cumplir con su deber.

7.3. En todos los procesos judiciales y administrativos la señora demandante ha asistido en compañía de su apoderado de turno, incluso en compañía del Defensor Público, de la Personería de Cali y de la Procuraduría General de la Nación, para garantizar todos los derechos de las partes. Es por ello que la afirmación acerca del maltrato de las autoridades es totalmente infundada y contraria a la verdad.

7.4. Lo único cierto es que la señora demandante no da cumplimiento a lo ordenado por las autoridades, afectando a su hijo y a mí mandante.

8. AL HECHO OCTAVO. Lo manifestado en este hecho NO LE CONSTA a mi mandante toda vez que la señora no le ha informado de dicha situación, así como mí mandante ha solicitado en diferentes oportunidades a las autoridades que le emitan dicha información.

9. AL HECHO NOVENO. Lo manifestado en este hecho NO ES CIERTO puesto que la señora demandante no cumple con sus obligaciones como madre de brindarle a su hijo un entorno favorable para su desarrollo, así como lo ha alejado injustificada y arbitrariamente de su padre, y ha incumplido consecuencialmente cada una de las decisiones de los jueces y de las autoridades administrativas, mediante las cuales se protegen los derechos del niño y se ordena que restablezca la relación de este con mi mandante.

10. AL HECHO DÉCIMO. NO ES CIERTO lo mencionado por la parte demandante puesto que quien ha cometido toda la situación Violencia Intrafamiliar ha sido la señora demandante, alienando al niño de la presencia de su padre, e incumpliendo las decisiones judiciales y administrativas que propenden por la protección de Ian Alan Kramberger Vélez y de los derechos de éste frente a su padre.

Este último ha tratado por todos los medios legales de estar con él, apoyarlo, verlo, sin embargo la señora demandante lo aparta de él y se niega a cualquier tipo de trato o tratamiento, voluntario u ordenado por las autoridades, para que el niño pueda gozar de manera completa y sana de sus derechos.

11. AL HECHO UNDÉCIMO. ES CIERTO.

Edgar Germán S[redacted]bo
As[redacted]ico
Especialista en Derech[redacted]cial
Especialista en Derecho Administrativo
Tel. 3168252003
Email. egscdp@gmail.com

229

A LAS PRETENSIONES

1. A LA PRIMERA PRETENSIÓN. Mi mandante no se opone a la pretensión por cuanto mi mandante y el niño son víctimas de las actuaciones contrarias a la Ley por parte de la señora demandante.
2. A LA SEGUNDA PRETENSIÓN. Me opongo a esta pretensión por cuanto mi mandante no ha incurrido en ninguna de las causales de pérdida de patria potestad, siendo víctima de las actuaciones de la señora demandante junto con su hijo.
3. A LA TERCERA PRETENSIÓN. Me opongo a esta pretensión, al ser la misma consecuencial a la anterior, por cuanto mi mandante no ha incurrido en ninguna causal de pérdida de patria potestad.
4. A LA CUARTA PRETENSIÓN. Me opongo a la condena en costas por cuanto mi mandante no ha incurrido en causal de pérdida de patria potestad.

EXCEPCIÓN PREVIAS

Formulo las siguientes excepciones previas:

1. COSA JUZGADA
   La presente excepción se formula teniendo en cuenta que el artículo 278.3 del Código General del Proceso señala que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar Sentencia Anticipada cuando se encuentre probada la excepción de Cosa Juzgada.

   A su turno, el artículo 303 del Código General del Proceso señala la definición de Cosa Juzgada señalando que existe tal cuando el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

   En ese sentido, se observa que el proceso versa sobre las mismas partes (identidad de partes), por los mismos hechos (supuesta violencia intrafamiliar entre las partes y abandono del hijo basado en términos económicos y afectivos, es decir identidad de supuestos de hecho), y por las mismas pretensiones (decreto de la pérdida de patria potestad, identidad de lo pedido y resuelto).

   Lo anterior fue resuelto mediante Sentencia del 27 de junio de 2018 por el Tribunal Superior de Cali en su Sala de Familia, la cual confirmó y adicionó la Sentencia de 04 de agosto de 2017 del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cali, con radicación 2015-1220.

   Así las cosas, dentro de la demanda no se encuentran ningún hecho nuevo que modifique los supuestos de dicha decisión. Incluso, se observan las siguientes situaciones:
   A. Los hechos son los mismos, las pretensiones y las partes son las mismas;
   B. La apoderada de la parte demandante afirma en el hecho 6 de la demanda que el tema ya se había tramitado;
   C. Y que se acude a la Jurisdicción en contravención clara y manifiesta a la adición de la Sentencia mencionada.

Edgar Germán Salazar Cobo
Asesor Jurídico
Especialista en Derecho Comercial
Especialista en Derecho Administrativo
Tel. 3168252003
Email. egscdp@gmail.com

230

En consecuencia, no puede tramitarse el presente proceso por cuanto, tanto objetiva como subjetivamente, no han ocurrido hechos, pretensiones y/o situaciones que desvirtúen la Cosa Juzgada que existe entre las partes, teniendo como fundamento de derecho de esta afirmación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC21824-2017 del 15 de diciembre de 2017, en la cual desarrolla el concepto de Cosa Juzgada dentro del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES PERENTORIAS

Conforme a lo anterior, me permito formular las siguientes Excepciones Perentorias:

1. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE MALTRATO
   La presente excepción se formula teniendo en cuenta que mi mandante no ha incurrido en la misma puesto que no ha ejercido actos de violencia física y/o psicológica en contra de su hijo, tal y como quedó demostrado en la Sentencia del 27 de junio de 2018 del Tribunal Superior de Cali en su Sala de Familia, la cual confirmó y adicionó la Sentencia de 04 de agosto de 2017 del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cali.

   Así las cosas, claramente mí mandante no ha realizado ningún acto de violencia intrafamiliar, ni físico ni psicológico en contra de su hijo, pues así no lo ha determinado ninguna autoridad.

   De hecho, mi mandante ha procurado siempre la protección de su hijo haciendo las acciones legales correspondientes para su protección, como iniciar procesos administrativos y judiciales para poder tener una relación con él, sin embargo las acciones de la señora demandante han impedido que esto suceda, y han generado el Síndrome de Alienación Parental, en donde su hijo se ha visto afectado.

   De ahí que ruego a su señoría, niegue las pretensiones de la demanda.

2. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE ABANDONO
   La presente excepción se formula teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 25 de mayo de 2006 expediente 11001-02-03-000-2006-00714-00 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena indicó las condiciones para que se fallara la causal de maltrato y la causal de abandono.

   En cuanto a esta última, la sentencia señaló que debe existir el incumplimiento de los deberes como padre, así como la voluntariedad de no cumplir con ellos para determinar el abandono como causal de pérdida de la patria potestad.

   Como se anotó en la Sentencia del 27 de junio de 2018 del Tribunal Superior de Cali en su Sala de Familia, la cual confirmó y adicionó la Sentencia de 04 de agosto de 2017 del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cali, y se reitera en esta oportunidad, no hay lugar a esta causal por cuanto mi

Edgar Germán Salazar Cobo
Asesor Jurídico
Especialista en Derecho Comercial
Especialista en Derecho Administrativo
Tel. 3168252003
Email. egscdp@gmail.com

mandante no ha dejado de cumplir con sus deberes, ni quiere dejar de ser el padre de su hijo.

Todo lo contrario, mi mandante ha buscado por todos los medios legales poder verlo, apoyarlo y estar con él. Sin embargo, la acción controversial de la señora demandante ha impedido que la relación entre padre e hijo sea normalizada.

De ahí que se pide que se nieguen las pretensiones de la demanda en cuanto a este punto.

3. INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES POR RESTRICCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN RELACIÓN A SU PADRE
   La presente excepción la propongo teniendo en cuenta que la señora demandante se niega a garantizarle a su hijo el derecho de custodia compartida con su padre, así como el derecho de visitas.

   En ese sentido, para que exista cualquiera de las causales mencionadas en la demanda se debe haber permitido que exista el disfrute de los derechos y que estos sean renunciados (caso del abandono) o actuaciones que den fe del maltrato.

   En ninguno de los hechos, ni de las pruebas relacionadas se da cuenta del ejercicio de los derechos del niño frente a su padre, puesto que los mismos han sido restringidos por la señora Diana Solange Vélez, sin dar cumplimiento a lo señalado en las distintas decisiones administrativas y judiciales.

   Es por ello que las pretensiones no pueden tenerse por admitidas, puesto que el niño no ha disfrutado de sus derechos en relación a su padre.

4. INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN DECISIONES JUDICIALES POR PARTE DE LA PARTE DEMANDANTE
   La presente excepción la propongo teniendo en cuenta que la señora demandante actualmente enfrenta un proceso penal por Fraude a Resolución Judicial, en el cual se ha demostrado que la misma se niega a cumplir lo ordenado por las autoridades de manera injustificada.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA
   Todas aquellas que se logren probar dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas constitucionales consagradas en el artículo 44 de la Constitución Política, legales las consagradas en los artículos 253 y subsiguientes del Código Civil, la Sentencia 25 de mayo de 2006 expediente 11001-02-03-000-2006-00714-00 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena de la Corte Suprema de Justicia; y las demás normas concordantes.

CONSTANCIA DE TRASLADO:

PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
RADICACION: 2019-00335
DEMANDANTE: DIANA SOLANGE VELEZ VIZCAINO
DEMANDADO: PETER KRAMBERGER

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 370 del C.G.P., se deja en secretaría a disposición de los interesados por el término de cinco (05) días de las excepciones de mérito propuestas por el demandado en el escrito de contestación que antecede. Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 110 de la citada obra, se fija en lista de traslado #16 hoy 8 de septiembre del 2020 a las 7:00 A.M.

El Secretario,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO